

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25183-31-03-001-2019-00207-01  
Demandante: **JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ**  
Demandado: **VALUATIVE S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **8 días del mes de febrero de dos 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ** demandó a **VALUATIVE S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que existió contrato de trabajo desde el 13 de noviembre de 2014 hasta el 26 de enero de 2016, que fue despedido sin justa causa y en consecuencia se condene a la demandada a pagar salario mínimo completo, valor del trabajo suplementario, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por todo el tiempo de la relación laboral; indemnización moratoria, indemnización por despido, ultra y extra petita, y costas del proceso.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot y para que se tramitara como un proceso de única instancia. La juez mediante providencia del 10 de julio de 2019 manifestó impedimento para conocer el proceso por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 141 del CGP, argumentando que el actor es socio de su cónyuge en la firma de abogados "SERGIO ANTUNEZ ABOGADOS" y ordenó remitir el asunto a este Tribunal para que se determinara quien debe conocer las diligencias de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CGP. (fl. 110)

La Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca, en Sala Plena del 30 de junio de 2019, ordenó asignar el conocimiento del proceso al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (fl. 115), el que mediante providencia del, 20 de agosto de 2019 no encontró configurada la causal de impedimento y ordenó remitir el expediente a esta Corporación de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de artículo 140 del CGP (fls. 119 – 122).

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2019 declaró fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para que asumiera el conocimiento del proceso. (fls. 138 – 141)

Con auto del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá acató la orden del Tribunal, asumió el conocimiento del proceso y ordenó adecuar su trámite al del proceso ordinario laboral de primera instancia y concedió a la parte actora el término de cinco días para que designara apoderado que lo representara (fls. 146 – 147). En el término concedido el demandante concedió poder a un abogado para dar cumplimiento a la orden del juzgado (fls. 148 – 149) y el juzgado admitió la demanda con providencia del 10 de diciembre de 2019 (fl. 151).

A través de correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2020 la parte demandante remitió al correo electrónico de la sociedad demandada, por medio del cual comunicó la existencia del proceso de conformidad con el Decreto 806 de 2020, adjuntando como archivos la demanda y anexos, subsanación, auto admisorio y memorial. (archivo digital)

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio con fundamento en que con el correo electrónico de notificación recibió copia de la demanda dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot y copia del auto admisorio del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, sin ninguna aclaración, ni trazabilidad de la grave inconsistencia y sin argumento legal que aclarara la razón por la cual una demanda que fue presentada ante un despacho judicial fue admitida por un juzgado en el cual no tienen domicilio las partes.

Además, presentó escrito de nulidad el cual fundamentó con los siguientes argumentos:

*“La empresa demandada recibió el 10 de septiembre de 2020 al correo electrónico info@valuative.co un correo de CECOL CENTRO DE CONSULTORIA Y LITIGIO, adjuntando la copia de una demanda del Señor JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ dirigida al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT REPARTO, CON NOTA DE RECEPCIÓN DEL JUZGADO LABORAL DE GIRARDOT DE 5 DE FEBRERO DE 2019 y COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA PROFERIDO POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019. 2. En el pretendido traslado enviado al correo electrónico de la demandada el 10 de septiembre de 2020, no se adjuntó Acuerdo de Descongestión del Consejo Superior de la Judicatura o del Consejo Seccional de Cundinamarca, que acredite el envío de la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral de Girardot a la jurisdicción civil en Chocontá. 3. En el pretendido traslado enviado al correo electrónico de la demandada el 10 de septiembre de 2020, no se adjuntaron documentos que aclaren la circunstancia del por qué una demanda presentada ante la jurisdicción laboral de Girardot, termina en la jurisdicción civil de Chocontá. 4. En el pretendido traslado enviado al correo electrónico de la demandada el 10 de septiembre de 2020, tampoco se adjuntó el Auto que ordenó subsanar la demanda presentada, ni escrito íntegro de la demanda que subsane lo ordenado por el Juzgado del conocimiento, ni libelo que acredite la reforma de la demanda inicialmente presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot; ni la decisión proferida por el Despacho Judicial en Girardot. 5. En el pretendido traslado enviado al correo electrónico de la demandada el 10 de septiembre de 2020, tampoco se adjuntó el Auto que ordenó subsanar la demanda presentada, ni escrito íntegro de la demanda que subsane lo ordenado por el Juzgado del conocimiento, ni libelo que acredite la reforma de la demanda presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. 6. Cabe aclarar que el demandante celebró contrato de prestación de servicios de asesoría técnica independiente con la demandada, fijando el domicilio contractual en Bogotá; el domicilio del demandante es Girardot, según manifiesta en el escrito de demanda y el domicilio de la empresa demandada es en Bogotá, por lo que desconocemos por qué el demandante presenta demanda ante la jurisdicción civil en Chocontá. 7. Según consta en la demanda laboral de 5 de febrero de 2019 remitida, la misma la presentó el demandante a nombre propio ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT; no obstante, en el correo electrónico de pretendido traslado a la demandada remitido el 10 de septiembre de 2020, se envía un escrito de subsanación sin fecha alguna, dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA, adjuntando un poder y sin que a la demandada se le hubiera corrido traslado del Auto que ordenó la subsanación correspondiente y sin que se le hubiera remitido a la demandada el escrito de libelo demandatorio íntegro subsanado, que incluyera la subsanación ordenada por el Despacho a efecto de la defensa técnica. 8. Integrar la demanda inicialmente presentada y el escrito de subsanación en un sólo escrito es una carga procesal del demandante, con el fin de darle seguridad jurídica al acto que fija la litis y de permitir la legítima defensa de la demandada. 9. Amen de*

*lo anterior, la demanda fue presentada el 5 de febrero de 2019 y solamente el 10 de septiembre de 2020 se pone en conocimiento de la demandada, quien dado el cierre de los despachos judiciales por la pandemia del coronavirus, no puede obtener copia física del expediente para aclarar las inconsistencias, aun cuando de manera inmediata solicito copia digital al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. ARGUMENTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD Al estudio íntegro de las copias remitidas el 10 de septiembre de 2020, vía correo electrónico se evidencia que el demandante que promueve el proceso ordinario laboral de la referencia en contra de VALUATIVE SAS antes MCLARENS INVESTIGACIONES, a la fecha de presentación del presente INCIDENTE DE NULIDAD, no reparó en la inconsistencia entre el Auto Admisorio de la demanda proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, la demanda incoada por el demandante a nombre propio ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, el poder posteriormente otorgado y el traslado que pretendió surtir con el correo de 10 de septiembre de 2020. Lo expuesto vulnera los derechos constitucionales fundamentales y legales de la demandada a la igualdad de las partes, artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; debido proceso, legítima defensa, derecho de presentación de pruebas y de contradicción del artículo 29 de la Carta Magna; lo que genera además nulidad legal según los artículos 133 y 289 del Código General del Proceso. Según los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso hay causal de nulidad: Numeral 4º: “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. Numeral 8º “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas ,,,,,, que deban ser citadas como partes,,,,, cuando la ley así lo ordena. Conforme a la normatividad en mención, el proceso es nulo cuando hay indebida representación de las partes, o cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. En el presente caso el demandante, sin acreditar derecho de postulación actúa presentando la demanda en forma personal ante la jurisdicción laboral en Girardot y posteriormente aparece otorgando un poder ante la jurisdicción civil en Chocontá, sin haber corregido el libelo demandatorio como lo muestra el traslado remitido el 10 de septiembre de 2020. Adicionalmente el demandante no anexó al pretendido traslado, los documentos completos que refieran el Auto que ordenó la subsanación y el libelo demandatorio integrado con las subsanaciones ordenadas con lo que traba el derecho al debido proceso y a la legítima defensa; por lo que respetuosamente concluimos que el presente proceso está viciado de nulidad por cuanto a la fecha la parte demandante, no cumplió con las cargas legales que le corresponden.”*

Mediante providencia del 7 de octubre de 2020, el Juzgado de conocimiento al resolver el recurso de reposición mantuvo la providencia y citó a las partes para la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS, indicando que en esa oportunidad resolvería la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada (expediente digital – archivo 09 Auto no repone, cita audiencia art. 77 CPLSS).

En la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2020, el Juzgado al pronunciarse sobre la nulidad decidió negarla por no encontrar demostrada la indebida notificación ni la vulneración al debido proceso y condenó en costas del incidente a la parte demandada.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión que negó la nulidad la apoderada de la sociedad demandada interpuso recurso de apelación el cual sustentó afirmando: “

*Dado que reafirmo que el incidente de nulidad debe prosperar en el presente proceso conforme a los hechos planteados en el escrito pertinente y que fue presentado el 20 de septiembre de 2020 y con fundamento en las causales normativas que allí expresamente manifestamos, pero adicionalmente quiero expresar al juzgado que a pesar de que está promulgado el Decreto 806 de 2020 que permite el uso de las tecnologías de la información aplicables a la jurisdicción de cualquier orden incluida la laboral, ello no significa que se deben desconocer los presupuestos fundamentales constitucionales del*

debido proceso, derecho a la legítima defensa y a que toda actuación se cumpla de acuerdo con lo normado previamente en la Ley, no posteriormente a la notificación de una demanda. En primer lugar el escrito está dirigido directamente a un Juzgado laboral de Girardot, aparece inexplicablemente para la parte que represento conociendo el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, solamente posteriormente y mediante la decisión del auto que se opone a la reposición del auto admisorio es que tenemos conocimiento de que hay un trámite de inhabilidades o de incompatibilidades y como se resolvieron entre el juzgado de Girardot, el Juzgado de Chocontá y el Tribunal Superior de Cundinamarca, pero repito, ese tema debió ser conocido por la parte que represento previamente y dentro del traslado de la demanda y no a posteriori. Segundo punto, en cuanto a la observación que hace el despacho que cuando la parte que represento solicitó el expediente digital, la secretaría ad hoc del juzgado lo manifestó, me opongo absolutamente y le solicito al señor juez se sirva revisar el envío que hace que es simplemente la carátula de un impedimento y una hoja en blanco y además la secretaría no está informando al despacho ni ingresando al despacho las solicitudes que las partes oportunamente estamos haciendo, entre otra razón Señor Juez porque solamente resolviendo el incidente de nulidad, la reposición contra el auto admisorio debieron empezar a correr los términos para que la parte que represento contestara la demanda ante el hecho cierto e indiscutible como figura en el expediente y en el one drive que la secretaría ad hoc del despacho no pasó al señor juez oportunamente ni el incidente de nulidad que fue propuesto el día 11 de septiembre de 2020 y radicado oportunamente e informado a la contraparte, al no haberlo hecho nos correspondió a nosotros contestar la demanda dentro del término sin que siquiera se hubiera resuelto la petición que conforme a derecho previamente se debió decidir que fueron dos la petición de la reposición del auto admisorio de la demanda y la petición del incidente de nulidad, así mismo dejo constancia que para verificar esta audiencia, tampoco fue notificado a mi correo electrónico el link correspondiente para ingresar a la audiencia con lo cual la secretaría ad hoc del despacho está afectando muy gravemente a la parte que yo represento y verificando señor juez lo correspondiente encontrará que lo envía a Fabiola Martin dejando por fuera la R de mi segundo apellido y por tanto yo no tuve acceso a la comunicación sobre la fecha de la presente audiencia. Respecto del incidente de nulidad, me parece con todo respeto señoría que el demandante y los apoderados del demandante han también vulnerado el derecho a la legítima defensa de la empresa que yo represento porque no han dado cumplimiento a lo que la ley laboral expresamente les manifiesta y está ratificado por el Código General del Proceso y es que cuando hay una modificación, una subsanación, lo que usted quiera que vaya a modificar adicionar, la demanda principal debe integrarse en un solo escrito por tanto cuando a la empresa demandada le corresponde conocer esta demanda este escrito de demanda no entiende ni a quien se la debe dirigir ni a quien se la debe contestar ni que es lo que se está pretendiendo ni a través de qué vía, si a través del proceso de única instancia porque lo hace el demandante directamente luego aparece apoderando dos hermanos, ninguno de los dos reconocido con personería jurídica y actualmente un nuevo apoderado, se debió integrar en un solo escrito y como el proceso no es de única instancia previamente a la notificación y dentro del traslado se debió correr con un escrito que integrara y subsanara, corrigiera o adicionara todas las modificaciones que el demandante hizo, Por las razones expuestas le pido su Señoría respetuosamente se sirva tener en cuenta que el Juzgado ha incurrido en el error de las anteriores providencias inducido por el actuar tanto por el actuar de la secretaría ad hoc del despacho como del proceder del demandante quien habla de un proceso de única instancia pero realmente está promoviendo un proceso de primera instancia, por las razones anteriores le ruego se sirva concederme para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca la apelación anteriormente interpuesta." **Frente a la decisión de condenar en costas del incidente**

**a su representada manifestó:** "como quiera que previamente a esta reposición había solicitado yo también desde el punto de vista del cumplimiento de la vía procesal la apelación respectiva que me concede la Ley 712 de 2001 para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, integro dentro de mi apelación respecto a las costas impuestas. Las costas van a ser por cargo del demandante cuando se ha vencido en juicio tanto en el incidente como en cualquiera de los trámites que aquí resolvamos."

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia la apoderada de la demandada presentó escrito de alegatos en el cual manifestó:

"1. La empresa demandada que represento Señoría, recibió el 10 de septiembre de 2020 al correo electrónico info@valuative.co un correo de CECOL CENTRO DE CONSULTORIA Y LITIGIO, adjuntando la copia de una demanda del Señor JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ dirigida al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT REPARTO CON NOTA DE RECEPCIÓN DEL JUZGADO LABORAL DE GIRARDOT DE 5 DE FEBRERO DE 2019 y además una COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA PROFERIDO POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019, sin ninguna aclaración, ni trazabilidad de la grave inconsistencia referida y sin ningún argumento legal que aclarará el tema. 2. No entendimos la empresa demandada y la suscrita, como un libelo presentado ante la jurisdicción ordinaria laboral de Girardot, llegó a la jurisdicción civil de Chocontá y no se le informó a la demandada en el traslado respectivo de un Acuerdo de Descongestión del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Seccional de Cundinamarca o, de cualquier circunstancia legal que sustentará la contradicción presentada. 3. De otra parte Señoría y como quiera que el demandante prestó servicios de asesoría técnica independiente a la empresa demandada en la ciudad de Girardot, donde tiene su domicilio, según manifestó en el escrito de demanda y dado que la empresa demandada, tiene su domicilio único en la ciudad de Bogotá, no conocimos Señoría, la razón legal por la que se le corría

traslado a la demandada por el demandante de un Auto Admisorio proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ de una demanda presentada ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT; si hubo o no, un cambio o reforma de la demanda inicialmente presentada ante la jurisdicción laboral de Girardot, qué pasó en el proceso laboral en Girardot, o si se trataba de una reclamación civil o laboral diferente ante la jurisdicción civil del circuito de Chocontá. 4. Se suma a lo expresado que la demanda laboral de 5 de febrero de 2019 ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, la presentó el demandante a nombre propio; no obstante, en el correo electrónico de traslado remitido a mi representada el 10 de septiembre de 2020, le envió un escrito de subsanación sin fecha alguna, dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA, adjuntando un memorial poder otorgado a un apoderado y sin que a la demandada se le hubiera corrido traslado del auto que ordenó la subsanación correspondiente y sin que se le hubiera remitido a la demandada el escrito de libelo demandatorio integrado subsanado, que incluyera la subsanación ordenada por el Despacho a efecto de la defensa técnica por apoderado judicial. 5. Por lo anterior, la empresa que represento solicitó de manera inmediata al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA copia urgente del expediente digital, en su totalidad para conocer de qué se trataba y el por qué de la grave contradicción expresada. 6. Integrar la demanda inicialmente presentada y el escrito de subsanación en un sólo escrito es una carga procesal a cargo del demandante, con el fin de darle seguridad jurídica al acto que fija la litis y de permitir la legítima defensa de la demandada; amen de lo anterior teniendo en cuenta que a la demanda se le dió trámite de un proceso ordinario laboral de primera o doble instancia, el demandante, al no ser abogado no podía actuar a nombre propio sino que debía designar apoderado que presentará la demanda respectiva. 7. A lo anterior se suma Señoría que la demanda fue presentada el 5 de febrero de 2019 y solamente el 10 de septiembre de 2020 se puso en conocimiento de la demandada, quien dado el cierre de los despachos judiciales por la pandemia del coronavirus, no pudo obtener copia física del expediente para aclarar las inconsistencias y aun cuando de manera inmediata la empresa demandada solicitó al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ copia digital del expediente, no la obtuvo por parte de la Secretaría del Despacho, lo que generó la queja respectiva por mi representada. 8. Lo expuesto Señoría, generó confusión a la empresa demandada y a la suscrita respecto a la jurisdicción y competencia; dudas respecto del cumplimiento o no, de los presupuestos procesales; si se trataba de dos procesos diferentes uno laboral y otro civil, ante dos juzgados diferentes; si la demanda fue presentada en nombre propio por el demandante, o a través de apoderado judicial; si la demanda era de única o de primera instancia; si el libelo cumplía con los requisitos de ley de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; si el demandante se confundió al realizar el traslado de la demanda y anexos. 9. Solamente el 19 de noviembre de 2020 por solicitud especial al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para ver el expediente físico en mención, tuvimos conocimiento que el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot se declaró impedido para conocer del asunto, el Juzgado Civil de Chocontá, rechazó dicha decisión y que el Tribunal Superior de Cundinamarca aceptó el impedimento del Juzgado Laboral de Girardot, decisión que no exime al demandante del deber de cumplir con las cargas procesales respecto a la integración del escrito que subsana la demanda, notificación y traslado conforme a la ley. FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL Al estudio íntegro de las copias del traslado de la demanda remitidas el 10 de septiembre de 2020, vía correo electrónico se evidencia que el demandante que promueve a nombre propio el proceso ordinario laboral de la referencia en contra de VALUATIVE SAS antes MCLARENS INVESTIGACIONES, a la presentación del presente INCIDENTE DE NULIDAD, no reparó en la inconsistencia entre el Auto Admisorio de la demanda proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, la demanda incoada por el demandante a nombre propio ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, el trámite de única o de primera instancia que debe surtir el libelo, el poder posteriormente otorgado subsanando demanda y el traslado que pretendió surtir con el correo de 10 de septiembre de 2020 sin integrar en un solo escrito la demanda subsanada. Lo expuesto vulneró los derechos constitucionales fundamentales y legales de la empresa demandada a la igualdad de las partes, artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; debido proceso, legítima defensa, derecho de presentación de pruebas y de contradicción del artículo 29 de la Carta Magna; lo que generó además nulidad legal según los artículos 133 y 289 del Código General del Proceso. Según los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso hay causal de nulidad: Numeral 4º : “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. Numeral 8º “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas ,,,,,, que deban ser citadas como partes,,,,, cuando la ley así lo ordena. “ Conforme a la normatividad en mención, el proceso es nulo cuando hay indebida representación de las partes, o cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. En el presente caso el demandante, sin acreditar derecho de postulación actuó presentando la demanda en forma personal ante la jurisdicción laboral en Girardot y posteriormente apareció otorgando un poder ante la jurisdicción civil en Chocontá, sin haber corregido el libelo demandatorio como lo muestra el traslado remitido el 10 de septiembre de 2020 y sin que su apoderado haya presentado e integrado en un solo escrito la demanda respectiva. Adicionalmente el demandante no anexó al pretendido traslado, los documentos completos que refieran el Auto que ordenó la subsanación y el libelo demandatorio integrado con las subsanaciones ordenadas con lo que trabó el derecho al debido proceso y a la legítima defensa; por lo que respetuosamente concluimos que el presente proceso está viciado de nulidad por cuanto a la fecha la parte demandante, no cumplió con las cargas legales que le correspondían respecto a la presentación de la demanda, integración de escrito demandatorio subsanado, acto de notificación y traslado...”

También presentó escrito de alegatos la parte demandante, con el cual solicita que se confirme la decisión de primera instancia, para lo cual afirma:

*“Revisada la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2020, visible a minuto 16 con 18 segundos, se resuelve por parte del despacho solicitud de adición de auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá donde se fijó fecha de audiencia por parte de la apoderada de la parte demandada para que se que la demanda se contestó en término y se le fuera reconocida personería para actuar. Por tal motivo, procedió el despacho en audiencia antes mencionada a proferir auto donde se tuvo en cuenta las consideraciones que fueren realizadas por parte de la apoderada de la parte demandada. En este sentido, prevé el artículo 136 del CGP lo siguiente: Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. 1. cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Con esto, se tiene que pese a que la parte alegó la presunta nulidad, no es menos, que saneó y convalidó las actuaciones cuando adelantó solicitud para que se tuviera por contestada la demanda aquí presentada, y es que no tiene sentido, luego de haber solicitado que se tuviera en cuenta su defensa, pretender desestimar la misma, que en resumen, eso es lo que conllevaría en este punto si se declarare la nulidad de lo actuado. Si bien la apoderada de la parte demandada no aceptó de forma expresa tal convalidación para el saneamiento de la nulidad, no es menos que con la solicitud elevada de adición presentada contra el auto que fijó fecha para audiencia, y la actuación por parte del Juez a quo, fueron debidamente saneadas la nulidad propuesta por el extremo pasivo. Asimismo, la togada de la parte demandada contaba con mecanismos para que fuere resuelta la nulidad planteada, previa celebración de la audiencia, como por ejemplo, proponer recurso de reposición contra el auto que fijó la audiencia, pero, por el contrario, presentó solicitud para que se tuviera en cuenta la defensa planteada, defensa que hoy pretende anular y lo cual no es congruente, sin contar con que genera un desgaste procesal, pues su derecho a la defensa o indebida notificación no fueron violentados, a tal punto que el Juzgado de primera instancia, adiciónó por solicitud de la apoderada de la demandada para que se tuviera debidamente contestada la demanda.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada contra el auto del 12 de noviembre de 2020, radica en que el trámite de notificación del auto admisorio no se realizó de acuerdo con la normatividad aplicable porque con el correo electrónico de notificación se remitió únicamente copia de la demanda y del auto admisorio, piezas que generaron duda porque el escrito de demanda se encontraba dirigido al Juez Laboral del Circuito de Girardot, además el demandante actuaba en nombre propio, y que el auto admisorio fue emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, sin contar con la razón de cambio de juez, además que se hacía alusión a un escrito de subsanación que tampoco le fue remitido, situación que vulneró el derecho de defensa y se vio en la obligación de contestar la demanda

en el término legal con la información remitida, pues el juzgado de conocimiento no le proporcionó información sobre el expediente.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP (antes 140 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

En el caso bajo examen la parte demandada invocó como causales de nulidad las contenidas en el artículo 133 numeral 4º que establece: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”* Y en el numeral 8º que indica: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

Respecto de la causal del numeral 4º de la citada norma, la parte demandada manifiesta que se configura porque con el correo de notificación del auto admisorio se remitió copia de la demanda dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, la que iba presentada por el demandante en nombre propio y con el trámite de única instancia, pero el auto admisorio inexplicablemente fue proferido por el Juez Civil del Circuito de Chocontá y bajo el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia. Que su representada nunca tuvo conocimiento de la razón del cambio de juzgado y mucho menos por qué si la demanda iba suscrita en nombre propio, posteriormente aparecieron actuando abogados en su representación.

Para resolver lo correspondiente, el Juzgado revisó el expediente digital remitido por el Juzgado de primera instancia encontrando el archivo denominado "01. NOTIFICACION PERSONAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-00207.msg", en el cual se observa que el día 9 de septiembre de 2020 se envió al correo electrónico [info@valuative.co](mailto:info@valuative.co) la siguiente información: *"Comendidamente, le comunico la existencia del proceso laboral que cursa en su contra como demandado, siendo lo datos del proceso"... "para tal efecto, en el adjunto remito demanda, anexos, escrito de subsanación y auto que admitió la demanda ordinaria laboral el 10 de diciembre de 2019 en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, asimismo último memorial presentado dentro de la demanda en curso. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó temporalmente las disposiciones en materia de notificación personal, se le informa que pasados dos (2) días del envío del presente correo, se entenderá notificado personalmente y empezará a correr el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda la cual deberá ser remitida dentro del horario de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm al correo electrónico [jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co)."* Se advierte que se encuentran incluidos como archivos adjuntos los siguientes: "SUBSANACION JIMMY GARZON.pdf (246.21 KB), AUTO ADMITE JIMMY GARZON.pdf (65.42 KB), DEMANDA Y ANEXOS JIMMY CARZON.pdf (14.39 MB), MEMORIAL CHOCONTÁ.pdf (1.39 MB)."

Si bien en los archivos adjuntos remitidos con la notificación no se incluyó copia del trámite del impedimento declarado en el presente proceso, el cual no puede deducirse con las piezas remitidas, lo cierto es que el día 10 de septiembre de 2020, la demandada remitió correo electrónico al juzgado de conocimiento solicitando copia completa del expediente digital (archivo 05 correo electrónico solicitud de carpeta.pdf), el cual fue contestado por la secretaria del juzgado el 11 de septiembre de 2020, que a través de correo electrónico compartió la carpeta digital del proceso 2019-0207 (archivo 06 correo comparte carpeta.pdf) y en el cual se le informó a la parte demandada: *"En razón a la comunicación remida por el apoderado demandante, a su correo, notificándole el auto admisorio de la demanda, y al correo por usted remido en el día de ayer, me permito compartirle la carpeta digital que contiene el proceso radicado 2019-00207, que en su contra se tramita en este despacho judicial, para efectos de que haga uso de su derecho a la defensa."* En el correo se encuentra el vínculo correspondiente al expediente digital y en el cual se encuentran todas las piezas del proceso incluido el trámite del impedimento, el auto que ordenó adecuar el trámite al de primera

instancia y requirió a la parte actora para que constituyera apoderado, con lo cual se demuestra que dentro del término de los dos días establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que se surta la notificación, la parte demandada tuvo acceso a la carpeta digital en la cual se encuentra el expediente completo, lo que desvirtúa la afirmación de la demandada que debió presentar el escrito de contestación sin tener acceso al expediente.

Ahora bien, como la parte demandada manifiesta que se configura una indebida representación porque el demandante primero actuó en nombre propio y luego apareció representado por apoderado judicial, esto ocurrió porque el juzgado de conocimiento adecuó el trámite del proceso de única instancia al de primera instancia y le ordenó constituir apoderado a la parte demandante, trámite que fue conocido por la parte demandada, al remitírsele la copia del expediente digital.

Además de lo anterior, debe señalarse que esa causal de nulidad invocada por el demandado (numeral 4 art. 133 CGP), sólo la puede requerir la parte afectada, es decir la parte indebidamente representada o cuando carece íntegramente de poder quien actúa como su apoderado, y por lo manifestado por el demandado, sería el demandante la parte legitimada para presentarla, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 135 del CGP, "...La nulidad por indebida representación ... solo podrá ser alegada por la persona afectada. ...", aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, razón por la cual no está llamada a prosperar.

Con relación al otro motivo de nulidad, tampoco se configura la causal de indebida notificación, como quiera que con el recuento realizado anteriormente en los antecedentes del proceso y sobre el trámite del mismo, se encuentra demostrado que la notificación del auto admisorio se efectuó conforme a la normatividad aplicable, que en este momento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 pues se remitió el correo electrónico adjuntando la demanda y el auto admisorio y dentro de los dos días siguientes tuvo acceso a la totalidad del expediente.

Sobre la no integración de la demanda y la subsanación en un solo documento, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso tal situación no podía ocurrir, pues el requerimiento previo realizado por el juzgado antes de admitir la demanda únicamente fue para que la parte demandante actuara a través de apoderado judicial, pero no por falta de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que las irregularidades alegadas por la parte demandada no tienen incidencia alguna, pues presentó escrito de contestación dentro del término de traslado y el juzgado tuvo por contestada la demanda, tal como se evidencia en la actuación surtida en la audiencia del 12 de noviembre de 2020 en la que el juez aclaró que si bien en el auto por medio del cual citó para audiencia del artículo 77 del CPTSS omitió hacer pronunciamiento al respecto, para corregir el yerro indicó que se tenía por contestada la demanda, lo que no permite concluir que se haya vulnerado el derecho de defensa de la pasiva.

Finalmente y respecto de la inconformidad por la condena en costas impuesta a la parte demandada en el trámite del incidente, se observa que la abogada recurrente únicamente afirmó que no es procedente porque la parte vencida será la demandante y al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP al regular la condena en costas, establece en el inciso segundo del numeral 1º: *“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”* Por lo tanto, al resultar vencida la parte accionada en el trámite del incidente de nulidad, también es procedente la condena en costas, pues así lo dispone la norma aplicable.

Por no haber salido avante el recurso de apleación interpuesto, se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ** contra **VALUATIVE S.A.S.**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA